



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00120-00**
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA
DEMANDADOS: JERM y CARM representados legalmente por MADERLINE MORELLI ORTIZ

Examinados los documentos allegados por la parte demandante, visibles en los PDF 8 y 9 del cuaderno de disminución del expediente, tendientes a acreditar la notificación personal de los menores JERM y CARM, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló el correo morelliortizmaderline@gmail.com como dirección electrónica de la señora Maderline Morelli Ortiz representante legal de los menores, por lo que, al conocer dicha dirección, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente, si a bien lo tiene, en un solo documento condese ciertas formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza y el nombre de las partes (los demandados son los menores no la madre), en todo caso esto se suple con el contenido de la providencia remitida.

Indispensablemente, si debe insertarse la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Desciendo al expediente, se advierte que la parte demandante no acreditó que recepcionó acuse de recibo por parte del destinatario o que este accedió al mensaje, tal y como lo contempla el precitado enunciado normativo.

Igualmente, se observa que la parte actora erradamente le indicó a la parte demandada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, por el término de diez (10) días, como si se tratase de la modalidad de notificación prevista en el artículo 292 del CGP, mezclando indebidamente la regulación prevista para notificaciones físicas con las notificaciones por mensaje de datos a direcciones electrónicas o *sitio* del demandado, regulada por la Ley 2213 de 2022.

Precisamente, ese *sitio* al que hace alusión la norma anterior, no es físico, sino lugares en línea o conectados a una red, tales como; los que estén en las

Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, siguiendo lo establecido en el parágrafo 2º del precitado artículo.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a los menores JERM y CARM, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que, efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del extremo pasivo con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, acompañada del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

Finalmente, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar la notificación personal de la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb35d876be2764114f7b4fc3a2784df6175d29eab295fb224bf01366459c407**

Documento generado en 16/02/2024 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>